



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/56/2022

ACTOR: AZAEL JACINTO GARCÍA.

TERCERA INTERESADA: MARÍA SALOMÉ MARTÍNEZ SALAZAR.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: CONSEJERA PRESIDENTA Y SECRETARIA EJECUTIVA, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL.

MAGISTRADA PONENTE:

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Sentencia relativa al juicio al rubro indicado, promovido por **Azael Jacinto García**, quien se ostenta como **Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México**, quien promueve **Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano**, a fin de impugnar de la Consejera Presidenta y la Secretaria Ejecutiva, ambas del Instituto Electoral Local, la respuesta recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, al no reconocerlo con funciones de Presidente y representante del Partido Fuerza por México del Comité Directivo Estatal en Oaxaca; así como la omisión o negativa de dar respuesta respecto de la violencia cometida en contra de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Renuncia al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca.

Con fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, renunció al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca.

b. Aprobación de la renuncia. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, se aprobó la renuncia por la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México.

c. Nombramiento como Presidenta Interina. El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México, designó a María Salomé Martínez Salazar como Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México en Oaxaca.

d. Pérdida del registro como Partido Político. Con fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Juicio SUP-RAP-0420/2021, en el que confirmó el dictamen INE/CG1569/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se declaró la pérdida de registro de Fuerza por México como partido político nacional.

e. Oficio IEEPCO/SE/454/2022. Con fecha uno de febrero pasado, el actor solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, entre otras cosas, le reconociera el carácter de Presidente y representante del Partido Fuerza por México ante el Comité Directivo Estatal en Oaxaca; por lo que, el dos de marzo siguiente le fue notificada la respuesta a su solicitud mediante oficio IEEPCO/SE/454/2022.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a. Presentación de la demanda ante el Instituto Electoral Local. El cuatro de marzo del presente año, Azael



Jacinto García presentó su medio de impugnación en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Local.

b. Presentación de la demanda este Tribunal. Con fecha diez de marzo pasado, fue remitido el presente medio de impugnación en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

c. Recepción y turno. En la misma fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, recibió los autos del juicio que nos ocupa y ordenó formar el expediente identificándolo con la clave **JDC/56/2022**, ordenó registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y lo turnó a su ponencia para la debida sustanciación.

d. Radicación, llamar a juicio a tercera interesada y diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de veintiséis de abril pasado, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente en su ponencia, de igual forma, se requirió diversa documentación relacionada con el presente asunto.

Finalmente, se llamó a juicio a la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, ello al advertir que cuenta con un derecho incompatible con el actor.

e. Diligencia para mejor proveer. Mediante proveído de veintiocho de abril pasado, se tuvieron a las autoridades requeridas cumpliendo con el requerimiento formulado por este Tribunal; asimismo, en diligencia de mejor proveer se requirió diversa información al Instituto Nacional Electoral.

f. Acuerdo de cumplimiento, admisión y cierre de instrucción. Con fecha tres de mayo dos mil veintidós, la Magistrada Presidenta, tuvo a la autoridad requerida cumpliendo con lo ordenado por este Tribunal; asimismo, admitió el juicio y las pruebas aportadas por las partes, por lo que, al no haber requerimientos que formular, declaró cerrada la instrucción y, en consecuencia, señaló el seis de mayo del año en curso, a las doce horas, para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹.

En ese tenor, tomando en consideración que el artículo 104 de la Ley de Medios, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que el actor reclama la respuesta recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, al no reconocerlo con funciones de Presidente y representante del Partido Fuerza por México del Comité Directivo Estatal; así como la omisión o negativa de dar respuesta respecto de la violencia cometida en contra de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz.

Razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional tiene la competencia para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Causal de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 10, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de

¹ En adelante Ley de Medios.



Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En el caso, las responsables al rendir su informe circunstanciado alegan que se surte la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, al referir que el presente medio de impugnación no afecta el interés jurídico del recurrente.

Lo anterior ya que señalan que el promovente pretende hacer valer actos en nombre de otra ciudadana, sin que acredite mediante algún instrumento legal, que ostenta la representación legal de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz, de quien señala la negativa de pronunciarse sobre actos de violencia política de género en su contra.

Por ello, refieren que ante lo infundado e ilógico de invocar violación de un derecho de una persona de quien no ostenta la representación legal, es evidente que no le causa agravio alguno, pues no existe merma a sus derechos político electorales.

Sin embargo, **se desestima tal motivo de disenso**, toda vez que, el promovente controvierte la omisión de las responsables de pronunciarse sobre la violencia política por razón de género cometida por María Salomé Martínez Salazar, en perjuicio de la Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México

En ese sentido, este Tribunal debe analizar si el promovente solicitó a las responsables que efectuaran un pronunciamiento respecto a la violencia política en razón de género ejercida, y si las responsables acreditaron haber dado una respuesta al promovente acerca de dicho pronunciamiento, o si por el contrario, las responsables emitieron el pronunciamiento respectivo.

Por lo anterior, dicha omisión alegada no puede ser desestimada, toda vez que es parte de un derecho de petición alegado, motivo por el cual, es indispensable que este Tribunal se pronuncie de fondo.

En ese sentido dicha causal de improcedencia deviene **infundada**.

Aunado a lo anterior, la tercera interesada señala que se surte la causal de improcedencia, prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley de Medios Local, al referir que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado por la ley de medios local.

Ya que, a su decir, el promovente pretende combatir el oficio IEEPCO/SE/454/2022, de veintitrés de febrero pasado, por el que se dio respuesta a su oficio, mediante el cual solicitó al Instituto Electoral Local, lo reconociera con el carácter de Presidente y Representante del Partido Fuerza por México en el Comité Directivo Estatal, así como la omisión de pronunciarse respecto de la violencia política por razón de género.

Sin embargo, a su decir, el promovente pretende que este Tribunal revoque actos consentidos, tales como la sesión de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se realizó su designación como Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca; situación que ha transcurrido en demasía de plazo para controvertirlo.



Ahora bien, dicha causal de improcedencia alegada resulta ser **infundada**, lo anterior, toda vez que el promovente de manera concreta, controvierte la respuesta del Instituto Electoral Local, recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, de veintitrés de febrero pasado, al no reconocerlo con funciones de Presidente y no pronunciarse respecto de la violencia política en razón de género.

Respuesta que fue notificada el dos de marzo pasado; por lo tanto, al haber interpuesto el presente medio de impugnación el cuatro de marzo siguiente, se advierte que contrario a la manifestación realizada por la tercera interesada, el promovente se encuentra en el plazo oportuno para controvertir la respuesta efectuada por las responsables.

De ahí que dicha causal de improcedencia resulte **infundada**.

Asimismo, respecto a la causal de improcedencia alegada por la tercera interesada respecto a que dicha respuesta no afecta el interés jurídico del promovente, debe desestimarse, puesto que las alegaciones del promovente parten del derecho de petición.

En ese sentido, corresponde a un pronunciamiento de fondo analizar si la respuesta efectuada por las responsables al promovente fue acorde a lo solicitado, o si por el contrario existió una omisión por parte de las responsables, y ello conlleva a una vulneración al derecho político electoral del promovente al vulnerar su derecho de petición en materia electoral.

De ahí que, **dicha causal se desestima**.

Finalmente, respecto a la alegación de la tercera interesada consistente en que el medio de impugnación no se presentó ante la autoridad responsable, toda vez que, a su decir, la emisora del acto impugnado es por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, ya que la pretensión es

que este Tribunal revoque el acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, deviene **infundada**.

Lo anterior, toda vez que el acto impugnado versa sobre el derecho de petición vulnerado del promovente, ya que el actor controvierte la respuesta recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, en la que las responsables no le reconocen el carácter como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca.

Por lo tanto, al no estar de acuerdo con la respuesta efectuada por las responsables, tenía expedito su derecho para interponer el medio de impugnación respectivo ante este Tribunal.

De ahí que, **se desestimen las causales de improcedencia hechas valer**.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 9 y 104 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en la que constan el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la Ley de Medios citada.

b) Oportunidad. En el presente medio de impugnación, el actor demanda de las autoridades responsables, la respuesta recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, de veintitrés de febrero pasado, mismo que le fue notificado al actor el dos de marzo pasado.



Por lo tanto, si el actor controvertió la respuesta el cuatro de marzo pasado, se advierte que estuvo dentro de los cuatro días establecidos por la ley de medios.

Aunado a lo anterior, al tratarse de una omisión a su derecho político electoral relacionado con el derecho de petición en materia electoral, se advierte que tales circunstancias, se actualizan en detrimento del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia **6/2007²**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.”** y la jurisprudencia **15/2011³**, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del promovente, quien se ostenta como Secretario General del Comité Directivo Estatal del

² Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

³ Visible en la pagina

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>

Partido Político Fuerza por México en Oaxaca; misma que es reconocida por el Instituto Nacional Electoral mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022; quien promueve el presente juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

Aunado a que, la personalidad con la que se ostenta no fue controvertida por las responsables.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que los actos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

CUARTO. Tercera Interesada.

En el presente juicio comparece María Salomé Martínez Salazar, ostentándose como Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México, a fin de que se reconozca su intervención como tercera interesada en el juicio que se resuelve, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:

Con fundamento en el artículo 12, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado, es entre otros, el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

Por lo tanto, en el caso, **se reconoce a la compareciente el carácter de tercera interesada** en virtud de que sus pretensiones van encaminadas a que no se reconozca el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, del actor, es decir, tiene un derecho incompatible con el del actor.



a) **Forma.** Se satisface este requisito dado que el escrito de la compareciente se presentó por escrito ante esta autoridad, en el que consta su nombre y firma autógrafa, expresando las razones en que funda su interés incompatible con el actor.

b) **Oportunidad.** Se satisface este requisito, en virtud que el actor solicitó ser reconocido con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México en Oaxaca; sin embargo, de autos se desprende que la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, ostenta la Presidencia Interina del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza Por México en Oaxaca; por lo que, este Tribunal advirtió que contaba con un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el actor.

Así, con la finalidad de no vulnerar su derecho a ser oída y vencida en juicio, mediante proveído de veintiséis de abril pasado, se llamó a juicio a **María Salomé Martínez Salazar**, para que en el plazo de tres días hábiles se apersonara al presente juicio.

En ese sentido, al presentar escrito de comparecencia con fecha veintinueve de abril pasado, se advierte que fue oportuno el plazo de presentación de su escrito de comparecencia.

c) **Personalidad e interés jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico de la compareciente, ya que se ostenta como Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, nombramiento que obra en copia certificada en autos.

QUINTO. Agravios y Litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 4/99⁴**, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, sostuvo que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del actor, contenido en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

De igual manera sostuvo en la **jurisprudencia 2/98⁵**, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que los agravios aducidos por el inconforme, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.

I.- Precisión de los agravios. De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este Tribunal identifica que el actor hace **valer los siguientes agravios**:

1.- La respuesta del oficio IEEPCO/SE/454/2022, al no reconocerlo con funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.

2.- La Presidenta Interina cometió Violencia Política en razón de Género, por lo que, se le deben suspender sus derechos.

⁴ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=4/99>

⁵ Visible en el siguiente enlace <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=2/98>



3.- La falta de fundamentación y motivación de la respuesta efectuada en el oficio IEEPCO/SE/454/2022.

II.- Fijación de la Litis. Precisado lo anterior, la Litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta efectuada por las responsables en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, fue acorde a derecho, o si bien, las responsables vulneraron el derecho de petición del actor, así también corresponde analizar si existió omisión o negativa por parte de las responsables, de pronunciarse respecto a la violencia política por razón de género solicitada por el actor.

SEXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los planteamientos expuestos por la parte actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco normativo.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8 y 35, fracción V, de la Constitución establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración

Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República. La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Expuesto el marco normativo aplicable, en primer lugar, se procede al estudio del agravio número **1**, referente en **la respuesta del oficio IEEPCO/SE/454/2022, al no reconocerlo en funciones de Presidente y representante del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

El actor señala que le causa agravio la respuesta del oficio IEEPCO/SE/454/2022, de veintitrés de febrero pasado, al no reconocerle el carácter de Presidente en funciones, ante la renuncia de la titular María Salomé Martínez Salazar.

Ya que a su decir, de las constancias que le fueron entregadas por oficio, se desprende que no existe la convocatoria para el nombramiento de Presidencia interina en el Estado de Oaxaca que sustente el acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

Razón por la cual a su decir, no se cumple con el procedimiento para llevar a cabo la asamblea extraordinaria por



la Comisión Permanente Nacional de Fuerza por México; por lo que, solicita a este Tribunal que se revoque el acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y se dejen sin efectos todos los actos subsecuentes que derivaron.

Es decir, solicita que se deje sin efectos la designación de la Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, al no ser analizado y valorado por las responsables, se viola su derecho político electoral para asumir el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.

Por su parte, las responsables, al rendir su informe circunstanciado, manifestaron que en salvaguarda al derecho de petición del actor, se le dio respuesta en los términos que fue referido por el Instituto Nacional Electoral.

Es decir, las responsables señalan que mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/064/2022, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, prerrogativas y candidatos independientes del Instituto Electoral Local, solicitó al Instituto Nacional Electoral, le proporcionara la última integración del órgano directivo registrado en el Estado por el Partido político Nacional Fuerza por México.

Mismo que fue registrado ante la Dirección Ejecutiva de prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como copia simple de los estatutos del citado partido; por lo que, con fecha dieciséis de febrero pasado, mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00630/2022, el Instituto Nacional Electoral, remitió la última integración del órgano directivo estatal, mismo que se le hizo del conocimiento al actor.

En ese sentido, las responsables señalan que en virtud de que el Partido Político Fuerza por México, fue un partido nacional y toda vez que respecto de los Partidos políticos nacionales es el Instituto Nacional Electoral quien tiene competencia para

conocer sobre los partidos políticos nacionales, es dicha autoridad la competente para conocer del presente asunto.

Ahora bien, de conformidad con los preceptos constitucionales mencionados en el marco normativo aplicable y en atención a su propia definición, **el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:**

a) El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y

b) La adecuada y oportuna respuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En ese sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

Es decir que, **el derecho de petición** no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obligación de los funcionarios y empleados públicos de respetar el ejercicio del derecho de petición, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; **de ahí que, a toda petición, deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.**

Ahora bien, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, en su artículo 13, dispone que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, con tal que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, **asimismo que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.**



Esto es, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.

2. La respuesta debe ser por escrito en el plazo de diez días, cuando la ley no fije otro, además de que debe ser notificada al peticionario.

Aunado a lo anterior, **para que la respuesta que formule la autoridad responsable satisfaga plenamente el derecho de petición**, debe cumplir con elementos mínimos que implican:

a) la recepción y tramitación de la petición;

b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido;

c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y

d) su comunicación al interesado.

Lo anterior se advierte de la tesis **XV/2016** de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN⁶”,** en la que dispone que es necesario precisar que para que una autoridad de una respuesta a las consultas o peticiones que le son formuladas y las mismas se consideren válidas, es un requisito esencial que la autoridad que emite la respuesta cuente con competencia para poder solventarla, pues de lo contrario la

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

autoridad no podría emitir determinación alguna en relación con la petición formulada, lo cual incide en la evaluación material de la naturaleza de lo pedido que debe realizar la autoridad tal como ha quedado señalado en párrafos previos.

Precisado lo anterior, del análisis a las constancias que obran en autos, se advierte el oficio CDE/FXM/01/2022⁷, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, de fecha uno de febrero pasado, suscrito por el actor; mediante el cual, hizo del conocimiento a la responsable que con fecha treinta y uno de enero pasado, el Secretario de Elecciones del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México, le informó que el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la ciudadana María Salomé Martínez Salazar presentó su renuncia a la Presidencia del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, y que con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, fue aceptada por la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, en dicho oficio informó que al haber renunciado la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, le corresponde asumir las funciones y representación del partido “Fuerza por México”, al cargo de Presidente Interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, y así poder participar en las elecciones extraordinarias para diputados y concejalías del Ayuntamiento a celebrarse el veintisiete de marzo pasado.

Además, de dicho oficio se desprende que el actor solicitó a la responsable que lo reconociera con el carácter de Secretario General del partido Fuerza por México del Comité Directivo Estatal en Oaxaca; y como consecuencia, las funciones y representación del citado partido con el cargo de Presidente del

⁷ Documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 156 del expediente en que se actúa.



Comité Directivo Estatal, y así poder participar en las elecciones extraordinarias de veintisiete de marzo pasado.

Finalmente, solicitó a la responsable, que le tuviera nombrando como representante propietario del partido al ciudadano Antelmo Sandoval, y como suplente a Christian Velásquez Vera.

Posterior a ello, en alcance al oficio CDE/FXM/01/2022, el actor remitió el oficio CDE/FXM/02/2022⁸, de fecha diez de febrero pasado, en el cual señaló que para acreditar la existencia del original de la renuncia de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, solicitó que se girara oficio al Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que sea éste quien remita copia certificada de todo lo actuado en el expediente SX-JDC-1512/2021.

Asimismo, obra en autos el oficio IEEPCO/SE/454/2022⁹, de veintitrés de febrero pasado, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Local, en el que se desprende que, las responsables, informaron al actor que mediante oficio IEEPCO/DEPPPyCI/064/2022, la Dirección Ejecutiva de Partidos políticos, prerrogativas y candidatos independientes de dicho Instituto, solicitó al Instituto Nacional Electoral, la última integración del órgano directivo en el Estado de Oaxaca, así como la copia simple de los estatutos del partido, y que, derivado de la información solicitada, con fecha dieciséis de febrero pasado, el Instituto Nacional Electoral informó la última integración del órgano Directivo Estatal del partido Fuerza por México.

⁸ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 43 del expediente en que se actúa.

⁹ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, visible a foja 153 del expediente en que se actúa.

Aunado a lo anterior, del oficio se desprende que las responsables le hicieron del conocimiento al actor que dicho Instituto al no ser parte en el expediente SX-JDC-1512/2021, del índice de asuntos de dicha Sala, no le es posible requerir a la Sala Regional Xalapa las documentales solicitadas.

Además, le señalaron que respecto de los nombres de los ciudadanos referidos en el oficio CDE/FXM/01/2022, en base a lo establecido en el artículo 125, fracción VII de los Estatutos del Partido Fuerza por México, registrado ante el Instituto Nacional Electoral, no les era posible atender su petición en los términos planteados, relativa a tenerlo nombrando al ciudadano Antelmo Sandoval Barrios como representante propietario y Christian Velásquez Vera como suplente, así como a la ciudadana Adriana Risueño Matías como representante financiera.

Lo anterior bajo el argumento de que toda vez que el Partido Fuerza por México, fue un Partido Nacional y respecto de los Partidos Políticos Nacionales la instancia competente para conocer sobre ello es el Instituto Nacional electoral, por ser la autoridad electoral federal, dicha instancia no se encontraba en posibilidades de obsequiar favorablemente sus peticiones.

En ese tenor, de las documentales remitidas a este Tribunal en primer término se advierte que si bien el actor combate la respuesta recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, de veintitrés de febrero pasado, lo cierto es que de su escrito de demanda, se puede deducir que el actor no combate frontalmente la respuesta, sino que pretende impugnar un acto diverso.

Ya que, lo que el actor pretendía era que el Instituto Electoral Local, analizara la legalidad del acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, en la que la Comisión Permanente Nacional del partido Fuerza por México, designó a la ciudadana María Salomé Martínez Salazar como Presidenta Interina del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por



México en Oaxaca, y que una vez analizada dicha acta, le reconociera el carácter de Presidente interino del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca.

Sin embargo, con base en el artículo 55, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, **tiene la facultad de llevar el registro de las y los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional, local y distrital.**

En ese sentido, en primer término, se advierte que las responsables no tenían la facultad de analizar la legalidad del acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y, en consecuencia, **tampoco cuentan con la facultad de registrar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México**, puesto que, como se dijo, dicha facultad es competencia únicamente del Instituto Nacional Electoral.

Por ello, se desprende que **la respuesta otorgada al actor fue acorde a las facultades de las responsables, por lo cual, la respuesta no causa afectación alguna al actor.**

Ya que, si lo que realmente le causa una afectación al actor es el acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el promovente debió controvertir dicha acta ante la instancia correspondiente y no pretender combatirla a través de la respuesta otorgada por el Instituto Electoral Local, quien no cuenta con facultades para realizar el análisis y registro de las personas que ostentan cargos de órganos de comités directivos de partidos políticos.

Aunado a lo anterior, cabe precisar que para controvertir el acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno, el actor debió hacerlo en los plazos establecidos en la ley de medios local, y no a destiempo a través de la respuesta otorgada por las responsables.

Máxime que, el actor no señaló como acto impugnado el acta de veinte de septiembre de dos mil veintiuno; por lo que, al señalar únicamente la respuesta otorgada, como se mencionó anteriormente, esta fue otorgada acorde a derecho.

Por tal motivo, este Tribunal estima que las responsables efectuaron **una respuesta por escrito, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, lo cual es procedente tenerla como válida.**

Razón por la cual, dicho agravio deviene **infundado**.

Ahora bien, se procede al estudio del agravio número 2, referente a que la **Presidenta Interina cometió Violencia Política en Razón de Género, por lo que, se le deben suspender sus derechos.**

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **infundado**, en atención a lo siguiente:

El actor señala como acto impugnado, la omisión o negativa de las responsables de dar respuesta respecto al tema de violencia política por razón de género cometida en contra de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz.

En ese sentido, el promovente señala que la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, en su carácter de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, cometió Violencia Política en Razón de Género en perjuicio de la Secretaria Estatal de Organización del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, tal y como se desprende de la sentencia emitida en el expediente PES/86/2021 resuelto por este Tribunal.

Asimismo, señala que la referida ciudadana cometió violencia económica en perjuicio del Secretario Estatal de Elecciones del citado partido en el juicio JDC/310/2021, resuelto por este Tribunal; situación por la que a su decir, este Tribunal



ordenó la inscripción de la referida ciudadana al padrón de violentadores del Instituto Electoral local.

Por ello, señala que al haberse acreditado la existencia de violencia política por razón de género, de acuerdo al estatuto de fuerza por México, a las personas que cometen este tipo de violencia serán suspendidos sus derechos político para el cargo que desempeñen.

Motivo por el cual, a su decir, ante la existencia de la sentencia emitida por este Tribunal, es una prueba plena para probar la suspensión de derechos de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar al cargo de Presidenta interina del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca; **por lo que, solicita que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie al respecto.**

Ya que, a su decir, los órganos que pudieran sancionar tal conducta han dejado de existir de acuerdo a la pérdida del Registro del partido Fuerza por México, en la sentencia de ocho de diciembre de dos mil veintiuno.

Ahora bien, del análisis al escrito de demanda se advierte el actor señala como uno de los actos impugnados, **la omisión o negativa de las responsables de dar respuesta respecto al tema de violencia política por razón de género, cometida en contra de la ciudadana Yvette Sonia Castellanos Ruiz;** por lo que, el análisis versa sobre si las responsables efectuaron una respuesta o no al promovente.

Por ello, se advierte que, si bien el actor solicita que este Tribunal se pronuncie respecto al tema de violencia política por razón de género, lo cierto es que, dicho planteamiento no fue impugnado, toda vez que su acto impugnado versa acerca de la respuesta o no de las responsables respecto al tema de la violencia.

En ese sentido, del análisis a las constancias que obran en autos se advierte que en alcance al oficio CDE/FMX/01/2022, de uno de febrero pasado, el actor presentó el oficio CDE/FXM/04/2022¹⁰, de veintitrés de febrero pasado, dirigido a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, mismo que se desprende fue recepcionado en idéntica fecha.

De dicho oficio, el actor señala que el día once de febrero pasado, se emitió sentencia en el PES/86/2021, declarando la existencia de violencia política por razón de género en contra de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, cometida por María Salomé Martínez Salazar, quien se ostentaba como Presidenta Estatal del Comité Directivo de Fuerza por México.

Aunado a lo anterior, señaló que con fecha dieciocho de febrero pasado, en el expediente JDC/310/2021, condenó a quien fuera Presidenta Estatal del Comité Directivo Estatal de Fuerza por México, el pago de dietas de quien se ostentó como Secretario Estatal de Elecciones del citado Comité, por lo tanto, también se considera violencia política.

Además, el actor señaló en dicho oficio que en base a los estatutos del partido Fuerza por México, ejercer violencia política por razón de género, es considerada como una suspensión de derechos, por lo que, la existencia de la sentencia emitida por este Tribunal, refiere que es una prueba plena para probar la suspensión de derechos de la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, al cargo de Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México en Oaxaca, si existiera algún nombramiento expedido a su favor.

¹⁰ Documental que obra en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, visible a foja 146 del expediente en que se actúa.



Asimismo, agregó que, al haber cometido violencia política en razón de género y violencia económica, se le han suspendido sus derechos políticos de acuerdo a los estatutos transcritos.

Finalmente, señaló que no es posible que la persona que haya renunciado asuma nuevamente el cargo a un órgano de dirección o Gobierno del partido.

Expuesto lo anterior, del oficio suscrito por el actor, presentado a las responsables, relativo al tema de violencia política por razón de género, se desprende que el actor únicamente hace del conocimiento a las responsables acerca de que a la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, le fueron suspendidos sus derechos al cometer la referida violencia.

Es decir, del oficio no se desprende que el promovente hubiese solicitado a las responsables que se pronunciaran o analizaran respecto a la violencia política por razón de género perpetrada por la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, sino que se advierte que únicamente informó a las responsables que a dicha ciudadana le fueron suspendidos sus derechos.

En ese sentido, no se advierte una solicitud expresa por parte del actor, para que las responsables estuvieran en aptitud de otorgar una respuesta, únicamente se advierte un pronunciamiento de conocimiento por parte del promovente.

Motivo por el cual, al no existir petición alguna de pronunciamiento respecto al tema de violencia política por razón de género perpetrada en contra de Yvette Sonia Castellanos Ruiz, cometida por María Salomé Martínez Salazar, dicho agravio resulta **infundado**.

Sin que pase desapercibido para este Tribunal que, si bien del escrito de demanda se puede deducir que el promovente pretende controvertir la sanción por violencia política por razón de género a la ciudadana María Salomé Martínez Salazar, ésta debió de impugnarse dentro de los cuatro días previstos en la

Ley de Medios local, y no así a través de una respuesta otorgada por el Instituto Electoral Local.

Ya que si bien, el promovente señala que toda vez que por la pérdida de registro del partido nacional Fuerza por México, solicita que este Tribunal se pronuncie de la violencia, lo cierto es que debió controvertirlo en el momento oportuno, toda vez que el plazo ha transcurrido en demasía para ser analizado.

Aunado a que, dicho análisis no fue el acto impugnado por el promovente.

De ahí que dicho agravio deviene **infundado**.

Finalmente, se procede al estudio del agravio número **3**, referente en **la falta de fundamentación y motivación de la respuesta efectuada en el oficio IEEPCO/SE/454/2022**.

El referido agravio, a juicio de este Tribunal resulta **inoperante**, en atención a lo siguiente:

El actor señala que la respuesta dada en el oficio IEEPCO/SE/454/2022, carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que a su decir existe una ausencia de aplicación de la ley.

Ello, toda vez que señala que las responsables no realizan una fundamentación y motivación de su respuesta, aunado a que no señalan el valor probatorio que le dan a cada documento aportado por las partes para sustentar sus aseveraciones, teniendo esa obligación como autoridad para que el Gobierno pueda entender y comprender el alcance de los efectos de una respuesta, resolución o sentencia.

Sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que las manifestaciones realizadas por el actor son genéricas, vagas e imprecisas, sin que señale circunstancias, es decir sin que especifique los motivos por los cuales considera que la respuesta carece de fundamentación o especifique que fundamentación



falta, o las razones por las cuales la fundamentación y motivación es deficiente o nula.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SUP-JDC-205/2021, en el que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

Asimismo, señaló que **deviene la inoperancia cuando se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos**, por lo que, resulta fundamental que la carga impuesta a la parte actora sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Toda vez que, el actor se limita en manifestar de manera genérica que la respuesta efectuada por las responsables carece de fundamentación y motivación, sin que especifique los motivos por los cuales dicha respuesta es deficiente

De ahí que, al haber realizado manifestaciones genéricas e imprecisas, dicho agravio se considera **inoperante**.

Por lo tanto, al resultar **infundados e inoperante** los agravios planteados por el actor, lo procedente es **confirmar el acto impugnado**, es decir, se confirma la respuesta recaída en el oficio IEEPCO/SE/454/2022.

Notifíquese la presente sentencia de manera personal al actor, a la tercera interesada y mediante oficio a las autoridades responsables, **y por estrados al público en general**. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase**.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundadas** las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, en términos del considerando **SEGUNDO** de este fallo.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios identificados con los numerales **1 y 2, e inoperante** el agravio identificado con el número **3** en los términos del considerando **SEXTO** de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** el acto impugnado.

QUINTO. **Notifíquese** en los términos del presente fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹¹, Encargado del Despacho de la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

¹¹ En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.